

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Peretas.	Fuera de Córdoba	Peretas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	88	Un año.	110

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 de Marzo)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 636

ELECCIONES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular de 1.º del actual, dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ELECCIONES.—CIRCULAR

Convocadas para el día 25 de Abril próximo las Cortes del Reino por Real decreto de 26 de Febrero último, conviene recordar, aunque bien conocidas, las disposiciones legales que regulan el procedimiento electoral, á fin de que, por parte de todos, tengan el exacto y fiel cumplimiento que el Gobierno desea y á este Ministerio encomienda el citado Real decreto en su art. 4.º.

Para la debida ejecución del mismo, S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del Boletín Oficial de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.º Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales, serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento de los artículos 19 y 31 de la ley Electoral de 26 Junio de 1890, que especial y respectivamente incumbe, en este caso á los Presidentes de Corporaciones, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales.

2.º El domingo 20 de Marzo actual deberá tener lugar la reunión de las

Juntas provinciales del Censo y la designación de Interventores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley, y á las Reales órdenes de 29 de Octubre (Gaceta del 30) y 27 de Noviembre (Gaceta del 28) de 1890, y 22 de Enero (Gaceta del 23) de 1891.

3.º Encargará V. S. á los Alcaldes la observancia del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, las Secciones electorales, cuidando de que dichos locales estén abiertos y á disposición de las respectivas Mesas antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después.

4.º Para la constitución y presidencia de las Mesas electorales se tendrán en cuenta los artículos 36 y 44 de la ley; las Reales órdenes de 8 de Enero (Gaceta del 9) de 1891; 17 de Febrero (Gaceta del 19) de 1893, y 6 de Abril (Gaceta del 7) de 1896.

Con arreglo á los citados artículo 36 y Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, diez días antes de la elección cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de incompetencia á favor de la Administración.

Si los interesados se resistieran á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el periodo electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones, mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio, bajo su más estrecha res-

ponsabilidad, de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos, el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos legales citados.

5.º La votación se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley.

6.º El escrutinio general tendrá lugar el jueves 31 de Marzo próximo, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ó otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella.

7.º Señalado el día 10 de Abril próximo para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, la elección de Compromisarios tendrá lugar, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 3 de Abril, antes de cuya fecha deberán haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

8.º Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 8 de Abril, con los documentos señalados en el artículo 36.

9.º La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios, se verificará con arreglo á los artículos 37 al 55.

10.º En el caso de que haya de aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40, por no haber concurrido á la junta general la mitad más uno de los que tuvieren derecho á votar, la nueva junta deberá tener lugar el jueves 21 de Abril, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de Boletín Oficial extraordinario con la mayor rapidez posible.

11.º Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptado en los artículos 12 al 25 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. á

los efectos consiguientes. Madrid 1.º de Marzo de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Disposiciones de la ley para la elección de Diputados á Cortes.

Artículo 19.º Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de la jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal, sobre quienes hubiere recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las altas y bajas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas, pe-

ro si insistieran personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho a los Tribunales para lo que correspondiera.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho a uno menos del número de los que hayan de elegirse, a dos menos si se eligieran más de cuatro y a tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley; para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden a los Alcaldes y a sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en el art. 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral a las obligaciones impuestas a las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

TITULO IV

Constitución de las Mesas electorales

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente, de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho a designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, o en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los tenientes de Alcalde o Concejales por su orden, o en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes se halla dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho a nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales o la circunscripción los candidatos siguientes:

Primero. Los ex Diputados a Cortes que hayan representado el mismo distrito u otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex Senadores elegidos por la provincia a que pertenece el distrito o circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados a Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito o circunscripción, o por actas notariales con intervención

del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos a la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito o circunscripción.

Las solicitudes a la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán a aquella hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior a la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos a cuantos lo soliciten o sean propuestos con arreglo a este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir a más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí o por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido a la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá a la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la Central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario a fin de que puedan comunicarse oportunamente a las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados o sus representantes, debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de Suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y Suplentes, y dentro del siguiente día, a más tardar, la comunicará por pliego certificado a la Junta Central del Censo electoral, a los Alcaldes de las secciones respectivas y a todos los designados para Interventores y Suplentes, citando a estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzan a trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán estas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados o sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial a los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus Suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito a la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el municipio en

que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores y dos Suplentes para cada sección. Si se proclaman dos o más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un Suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito o circunscripción, dos Interventores que correspondan a la sección respectiva, sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar más de dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, o en caso de haberlos estos no ejercitaran su derecho a proclamar Interventores para todas o algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que a la misma corresponde designar con arreglo a los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito o circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo a los artículos precedentes, se constituirá a las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo en que esta deba tener lugar.

Si a dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, a fin de que concurren a desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran a cuatro se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo a los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, o candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados a escuelas públicas. Si estos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por me-

dio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y a la vez lo comunicará a la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

Del procedimiento electoral

CAPITULO PRIMERO

DE LAS VOTACIONES

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados a Cortes, sea esta general o parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material de orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento a las Juntas provincial y Central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará "empieza la votación." Los electores se acercarán a la Mesa uno a uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato o candidatos a quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal o vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector) vota." En todo caso, el Presidente tendrá constantemente a la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 48. El derecho a votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase a votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella a que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va a concluir la votación, y no se permitirá a nadie más entrar en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den a continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación, y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios u orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que según el artículo 22 tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, notario ó candidato proclamado, tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine.

En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos en cada candidato.

Art. 53. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta Central del Censo y al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ello á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y, certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso, que no estén plenamente justificados, en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías. Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente á su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas á las Juntas Central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán, dentro y fuera del Colegio, al Presidente, los auxilios que éste les pida y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera.

El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paragnas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital de distrito electoral ante una Junta, compuesta de los Interventores designados á tenor del artículo 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo será por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningún caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial, y proveiendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los Presidentes de la Junta de escrutinio, con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que

el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinte y cinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos Boletines Oficiales, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de cincuenta, ó hasta el de veinte y cinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniese hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretario.

Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la Mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio de las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones, solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de

En todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados y el Presidente proclamará en el acto diputados electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará diputados presuntos a los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general, pero tendrán derecho a entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta general de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido a la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá a la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, a la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente a la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos o presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán a consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo o presunto, y con indicación precisa de las protestas o reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, o de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta a los candidatos proclamados, a quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1890

Art. 15. Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, o en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde o Concejales, por su orden, o en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos los suplentes de Alcalde de barrio, y si éstos no bastaran, designará el Alcalde a personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y a ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo a consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de pro-

cesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del artículo 46 de la Ley Electoral.)

Real orden de 29 de Octubre de 1890.

Las deficiencias del padrón municipal, han hecho imposible a los Alcaldes del Ferrol, Cartagena, Funiella y Bilbao el consignar la circunstancia de si saben o no leer y escribir los inscritos en la lista a que se refiere la segunda disposición transitoria de la Ley Electoral, y unos por sí y otros por conducto de las Juntas provinciales respectivas, han acudido a la central en consulta sobre la manera de subsanar aquella omisión.

Esta Junta, teniendo presente la importancia del requisito de saber leer y escribir, que el art. 41 de la citada ley exige como indispensable para ser interventor, ha acordado en sesión de 22 del actual, se manifieste a V. E. que en su opinión procede que por el Gobierno de S. M. se dicte una disposición por virtud de la cual, en aquellos colegios cuyas listas electorales no contengan las circunstancias de si saben leer y escribir los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas, deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Lo que tengo la honra de participar a V. E. a los efectos oportunos.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1890.—A. Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente (q. D. g.), en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid 29 de Octubre de 1890.—Silvela.

REAL ORDEN

Entre las múltiples consultas dirigidas a este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley electoral a las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolución a la Junta central del Censo, no obstante el que todas ellas se contraen a la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado.

Visto el dictamen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes de Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reunan respectivamente la cualidad de ex-Diputados o ex-Concejales, solo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente, pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el número 2.º necesitarán haber obtenido en

la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren o fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección a los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes o comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión a que se refiere el artículo 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud o por propuesta, han de asistir por sí o por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del artículo 20 de la ley Electoral, las solicitudes o comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial o municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya a ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada una conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia a la indicada sesión de la Junta provincial o municipal es obligatoria para los vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurren, o no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al número 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión a que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará a los vocales natos y a los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme a la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los vocales.

Si a pesar de esto no se reuniese número suficiente de vocales o suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital o en el Municipio, según los casos, y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al artículo 22, han de ser además electores de la sección respectiva, pero si en ella no hubiese individuos bastasen que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, a los efectos del párrafo 4.º de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan ter-

minado las operaciones a que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados a los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el visto bueno del Presidente y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente a los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales o del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente, podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general a que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. —Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Señor Gobernador de la provincia de...

Real orden de 8 de Enero de 1891

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de Su Magestad con relación a algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley electoral y del Real decreto de adaptación de la misma a las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quienes podrían ser llamados a la Presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados a Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que a las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto a las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados a Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo 3.º, art. 36 de la ley electoral, y en defecto de ellas, a tenor de las prescripciones del párrafo 3.º del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcalde de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde a personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y a ser posible que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones conteni-

das en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de las misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciada prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, entederán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de Gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.—Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular de 22 de Enero de 1891.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que para acreditar el carácter de ex-Diputados y ex-Senador en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable á los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos presentar certificación de la Secretaría del Congreso ó del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad, toda vez que deben existir en el archivo de la Diputación provincial, los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del Censo.

2.º Que si esto no obstante, se presentaran por los interesados los referidos documentos, no es necesario lleven legalización alguna notarial.

3.º Que con arreglo á la letra y espíritu del art. 37 de la ley electoral, los ex-Diputados á Cortes y ex-Senado-

res, pueden solicitar la declaración de candidatos, hasta por todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán derecho á designar Interventores para todas las secciones electorales de dichos distritos.

4.º Que una misma persona pueda aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan estos y los candidatos.

6.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas distritos electorales respectivos, tienen la obligación de reclamar las actas de escrutinios parciales que les falten y que han debido remitirse a tenor del art. 56, á fin de que estén en su poder el día del escrutinio general; y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese día, los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, y en último caso, los que consten en los certificados que presentaren los Interventores de las secciones, cuyas actas no se hubiesen recibido.

7.º Que en atención á la dificultad de las comunicaciones interinsulares, se aplaze en Canarias hasta el día 8 de Febrero próximo el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes.

De Real orden etc.

Madrid 22 de Enero de 1891.

Disposición para la elección de Senadores

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las sociedades económicas que expresa el art. 1.º de esta ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se estableciesen reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los Compromisarios que según el art. 1.º de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia para designar, en unión con las que nombren las sociedades económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 25. El día 1.º de Enero, todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse los que satisfagan en ningún otro, y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo, publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el

número de Concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamientos y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá, por papeletas, á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario, y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22, hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretarios: una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la capital, designado por el Gobernador de la provincia el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente, entre los Compromisarios presentes, de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la Mesa interina se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus

veces, y de cuatro Secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas entre los Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la Mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes, para tomar acuerdo, la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubiesen presentado en la primera reunión, fijándoles el periodo de diez días para que lo verifique; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurre.

Real orden circular de 23 de Diciembre de 1892.

El art. 12 de la ley electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes dá derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existen en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero, todos los años, las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas en 1.º de Febrero, es decir, que en el término de treinta días han de resultar en disposición de servir legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Como está finando el año corriente, recuerdo á V. S. que procura que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningún otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—González.

Sr. Gobernador civil de...

Encargo muy especialmente el exacto cumplimiento de las disposiciones á que la anterior circular se refiere, y espero del celo de los señores funcionarios que han de intervenir por Ministerio de la Ley en las operaciones de la elección, tanto judiciales como administrativas, no darán lugar á la menor protesta, ajustándose en todos sus actos á las prescripciones que se mencionan, secundando de esta manera los propósitos del Gobierno de S. M. que me honro en representar, que no es otro que expresar fielmente, con el re-

saltado de las próximas elecciones, la voluntad espontánea de los electores. Creo inútil recordar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que los comisionados á que se refiere el caso 2.º del art. 91 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890, han debido cesar en sus cargos desde el día en que se publicó dicho Real decreto en el BOLETIN OFICIAL.

Para que inmediatamente pueda ser conocido en este Gobierno el resultado de la elección de todas las secciones de la provincia, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes respectivos, que en el momento de terminado el escrutinio, me participen su resultado telegráficamente, valiéndose para ello, bien de las estaciones del Gobierno ó de las pertenecientes á las empresas de los ferrocarriles donde la haya, y acudiendo á la estación más próxima donde no exista este medio de comunicación.

Por último, se ajustarán estos datos con toda exactitud al modelo siguiente:

Sección de. . . Distrito de. . .

Alcalde á Gobernador civil.

Resultado de la elección de hoy.

Componen la Sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección (tantos, también en letra.)

Votos obtenidos por los candidatos

D. F. de T. y T., adicto (tantos votos, en letra.)

D. F. de T. y T. (calificación política detallada, tantos votos, también en letra.)

Córdoba 4 de Marzo de 1898.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 669

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la exacción de los recargos arancelarios creados por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, las harinas de trigo y los salvados.

Art. 2.º Los derechos arancelarios fijados para el trigo y harina de trigo se reducen transitoriamente á los siguientes: Trigo, 6 pesetas los 100 kilos; harina de trigo, 10 los 100 kilos. Estos derechos regirán interin el precio medio del trigo en los mercados de Castilla no sea menor de 27 pesetas los 100 kilos; si descendiese de este tipo, el Gobierno restablecerá los derechos fijados en el actual Arancel. En tal caso no se entenderán restablecidos los derechos transitorios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Este decreto empezará á regir en la Península y en las islas Baleares y Canarias desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta inmediata á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigecerver.

(“Gaceta,” del día 4).

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración.

Negociado 5.º—Reemplazos

CIRCULAR

Sírvase V. S. prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, que en lo sucesivo expidan por duplicado los edictos que por conducto de ese Gobierno civil deben remitir á este Ministerio, á los efectos del art. 69 del reglamento de Reemplazos de 23 de Diciembre de 1896, á fin de que pueda enviarse uno de los dos ejemplares á la Gaceta de Madrid para su publicación, y el otro al Ministerio de Estado, según dispone el referido artículo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1898.—El Director general, Ricardo Fernández Blanco.

Sr. Gobernador de la provincia de. . .

(“Gaceta,” del día 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Historia de los Tratados, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(“Gaceta,” del día 26 de Febrero.)

AYUNTAMIENTOS

FERNAN NUÑEZ

Núm. 667

Lista electoral de Compromisarios para la designación de Senadores que ha de conceptuarse como definitiva y que debe regir en el año 1898, por la cual se salvan los errores observados en la misma y que fué publicada en el número veinte y cuatro del BOLETIN OFICIAL de 28 de Enero último.

Señores Concejales

Fernández González Francisco
Zurita Solano Antonio
Crespo Torres Fernando
Raya Naranjo Andrés
Cuesta Cañero Martín
Cuesta Luna Fernando
Cuesta Marín Antonio
Hidalgo Ortega Francisco

Baena Gómez Pedro
Jiménez Villafranca Alfonso
Fernández González José
Laguna Laguna Pedro
López Gómez Francisco Jesús

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen

Ptas. Cts.

Gómez Torres Huerta Juan	1956
López Gómez José	1234
Gómez Torres Francisco	1000
Crespo Fernández Pedro	635
Jiménez Villafranca Miguel	499
Pintor Cobos Pedro	496
Laguna Baena Pedro	469
Alva Rodríguez Francisco	464
García Serrano Antonio	446
Crespo Torres Cañero Antonio	418
Naranjo Serrano Miguel	404
Berral Ariza Andrés	400
López Gómez Francisco Jesús	343
Nieto Laguna Manuel	342
Alvarez Ariza Francisco	323
Crespo Laguna Pedro	323
Jiménez Raya Francisco	309
Pintor Clavellinas Pedro	272
Ariza Laguna Francisco	271
Serrano Romero Bernardo	268
Miranda Raya Alfonso	266
Jiménez Rodríguez Francisco	258
López Serrano Fernando	253
Serrano Ortiz Bernardo	243
Nieto Valdelomar Fernando	216
Crespo Gómez Francisco Miguel	216

Jiménez Antunez Cristóbal	211
López Crespo Sebastián	207
Jiménez Susbielas José	205
Pintor García Antonio	196
López Gómez Fernando	195
Hidalgo Alvarez Francisco	188
Raya Naranjo Miguel	180
Baldío Morales Juan	179
Serrano Cuesta Félix	178
Gómez Padilla Miguel	173
Ariza Pintor Manuel	172
Bonilla Ramírez Agustín	170
Toledano Serrano Juan	164
García Ureña Antonio	162
López Serrano Ricardo	160
Laguna Laguna Bartolomé	155
Marín Pintor Francisco Angel	151
López Serrano José	150
Toledano Luna José	148
Miranda Villalba Antonio	146
Moral Blancat Juan	145
García Espejo Antonio	145
Serrano Osuna Fernando	144
Naranjo Toledano Francisco	144
Calatrava Martínez José	143
Luna Castillo Francisco	136

Fernán Núñez 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Francisco Fernández.—El Secretario, Baltasar Blanco.

JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 623

Don José González Atané, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano del número y Juzgado de primera instancia del Distrito de San Vicente, de esta ciudad.

Doy fe: que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido los autos de que se hará expresión, en los cuales recayó la sentencia, que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

“Sentencia.—En la ciudad de Sevilla á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, el señor don Juan Gordillo Villalón, Juez de primera instancia del Distrito de San Vicente, de la misma, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Ignacio Rodríguez González, natural de Piñeiro, provincia de Pontevedra, vecino de esta capital, de estado casado, mandadero y mayor de edad, representado por el Procurador de este número y Colegio don Emilio Vidal y

Cruz, y defendido por el Doctor don Ricardo Franco y Lozano, sobre que se le declare pobre, en sentido legal, para litigar con don Ernesto y don Eugenio Romá, vecinos de Córdoba, que se hallan en rebeldía, y el Abogado del Estado; y

“Fallo: que debo de declarar y declarar á don Ignacio Rodríguez González, pobre, en el sentido legal, y con opción á disfrutar los beneficios que la ley concede á los de su clase, para litigar con don Eugenio y don Ernesto Romá, vecinos de Córdoba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia, en cuanto á los demandados rebeldes don Eugenio y don Ernesto Romá, por medio de edictos, en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve, con relación al doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se expida el oportuno testimonio, con oficio al señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia y de la de Córdoba. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gordillo Villalón.

“Pronunciamento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el señor don Juan Gordillo Villalón, Juez de primera instancia del Distrito de San Vicente, de esta ciudad, en el día de su fecha, estando en los estrados de su Juzgado celebrando audiencia pública: doy fe.

“Sevilla once de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado José González Atané.”

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me refiero.

Y para que acompañe á oficio que con esta fecha se dirige al señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente en Sevilla á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Licenciado José González Atané.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 630

Don Rafael Molina Torres, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en los autos juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen á instancia de Francisco Pizarro Gómez, contra Juan Julián Martín Muñoz, por cobro de pesetas, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, como de la propiedad del deudor, la finca siguiente:

Una casa sita en la calle de los Patios, de esta población, marcada con el número 14, que su fachada mira al Salliente, y linda por la derecha entrando con otra de Juan Campos Benavente; por la izquierda con otra de los herederos de Juan Cobos López, y por la espalda con otra de Rafael Cano Herrera, en la calle Casas Blancas, y se halla construida sobre una superficie de noventa y siete metros setenta y cinco centímetros cuadrados.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, de doce á una de la tarde del jueves diez y siete de Marzo próximo venidero, bajo el tipo de su tasación, consistente en mil pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en los autos de su referencia.

Villanueva del Rey veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael Molina.